

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : DESCUENTOS EN SALUD
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00213 00**
Demandante : SOLEDAD TORRES CASTILLO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **SOLEDAD TORRES CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.306.204 de Puente Nacional, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1. Pretensiones:

Primera: Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende decidida de manera negativa la solicitud radicada el 8 de febrero de 2018, dirigida a la Secretaria de Educación de Bogotá, en representación de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la cual se solicitaba la suspensión y reintegro del descuento que se efectúa sobre las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, con destino al régimen contributivo de salud.

Segunda: Que como consecuencia del anterior pronunciamiento se disponga por este despacho que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARA LA PREVISORA S.A., suspenda la totalidad del descuento que se efectúa a la mesada adicional de Junio y Diciembre, como cotización al régimen contributivo de salud, efectuado a la pensión de jubilación reconocida a la señora **SOLEDAD TORRES CASTILLO** mediante resolución No. 2437 del 04 de agosto de 1999 a partir del 24 de noviembre de 1998.

Tercera: Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARA LA PREVISORA S.A., reintegre de forma indexada, a la señora **SOLEDAD TORRES CATILLO**, la totalidad de los descuentos que se ha efectuado sobre las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, como cotización al régimen contributivo de salud, efectuado a la pensión de jubilación.

Cuarta: Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARA LA PREVISORA S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios máximos legales, causados por el no pago causados por el no pago completo de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

Quinta: Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARA LA PREVISORA S.A., dé cumplimiento a las disposiciones del fallo que es despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexta: Condenar al demandado a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pague intereses moratorios conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. Relación Fáctica:

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

2.1.- A través de la Resolución No. 002437 de 04 de agosto de 1999 la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión de jubilación a la señora Soledad Torres Castillo a partir del 24 de noviembre de 1998 y ordenando los descuentos de ley.

2.2.- Mediante petición de 08 de febrero de 2018 la demandante solicitó a la Secretaria de Educación en representación del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la suspensión y reintegro de los descuentos del 12% efectuados por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales de

cada año desde la fecha de adquisición de su estatus pensional.

2.3.- A la fecha la entidad no ha dado respuesta a la solicitud.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.: Las entidades demandadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

3. AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO:

Por auto de fecha 1 de noviembre de 2018 se citó a las partes a Audiencia Inicial, la cual se llevó a cabo el día 23 de noviembre de la misma anualidad. Dentro de la misma audiencia se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, toda vez que no existían pruebas por practicar. En la misma fecha se celebró audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., corriéndose traslado para alegar de conclusión, oportunidad que aprovecharon las partes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada por la señora Soledad Torres Castillo con el fin de obtener suspensión y reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Soledad Torres Castillo tiene derecho o no a la suspensión y reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y de diciembre desde la fecha de adquisición de su estatus pensional.

4. Del régimen aplicable al caso.

Cabe advertir, que en el artículo 37 del Decreto 3135 del 1968 es posible encontrar uno de los antecedentes de los descuentos por concepto de salud sobre la mesada pensional. En efecto, la citada norma estableció:

“Artículo 37º.- Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión”.

Del mismo modo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en su artículo 90 previó que todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003 estableció que “(...) el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 (...)”.

Es así como, el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización.

La anterior disposición fue objeto de reglamentación por parte del artículo 145 del Decreto Ley 128 de 1994¹, que a su vez fue desarrollado por el artículo 30 del

¹ “ARTÍCULO 145. MONTO Y DISTRIBUCION DE LAS COTIZACIONES. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del

Decreto 1919 de 1994², donde se incrementó el monto de la cotización para el sistema de salud, quedando en un once por ciento (11%) para el año 1995 y un doce por ciento (12%) a partir del 1° de enero de 1996.

4.1. De las mesadas adicionales.

El artículo 5° de la Ley 4ª de 1976³ estableció que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión, disposición reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, en relación con la mesada adicional de junio, encuentra el Despacho que su creación se previó en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, para aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión antes del 1° de enero de 1988, con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo que sufrieron por no haberseles efectuado los ajustes correspondientes.

Al hacer el estudio de constitucionalidad de la norma referida la H. Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 extendió el pago de la mesada adicional a todos los pensionados de los distintos regímenes incluso anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Finalmente se advierte que dicha prerrogativa fue derogada por el Acto Legislativo 01 del año 2005, salvo las excepciones contenidas en el parágrafo transitorio 6.

4.2. De los descuentos sobre las mesadas adicionales.

Sobre los descuentos a la mesada de diciembre, tanto la Ley 42 de 1982 como la Ley 43 de 1984, dispusieron que a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez o similares, no se les podía descontar de la mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% prevista en el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969, es decir, que no se le pueden descontar los aportes para salud.

12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de ella será la cotización de solidaridad que será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado (...).

² "ARTICULO 30. MONTO DE LA COTIZACION. De conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Decreto Ley 128 de 1994, la cotización para salud que regirá para la cobertura familiar será, para 1995, de 11% de la base de cotización, según lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta cotización se elevará al 12% a partir del primero de Enero de 1996 (...).

³ "Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones"

Ahora bien, respecto a la mesada adicional de junio establecida en la Ley 100 de 1993, actualmente no existe norma alguna que haga precisiones similares a las de las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, en el sentido de prohibir la realización de los descuentos, habida cuenta que el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002⁴, por medio del cual se intentó establecer esa restricción fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

En efecto, dicha Corporación⁵ declaró nula esta disposición, únicamente en cuanto dispuso que no podrían efectuarse descuentos sobre la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la ley 100 de 1993, esto es, la mesada adicional de junio.

De lo anterior se desprende que no existe ninguna norma que faculte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para realizar descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, en tanto las Leyes 100 de 1993, 797 y 812 de 2003 tampoco lo prescriben.

Dichas normas sólo consagran expresamente la prohibición de hacer los descuentos en salud sobre la mesada adicional de diciembre; no obstante, respecto a la mesada adicional de junio, no puede hacerse el referido descuento por cuanto en dicho mes se descontaría un equivalente al 24% por concepto de salud, lo cual no está permitido.

Así lo consideró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1064 de 16 de diciembre de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo, al señalar:

“En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.”

“Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste.”

⁴Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media”

⁵ Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencias⁶, según las cuales cabe traer a colación la providencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora Luz Miryam Espejo Rodríguez, Proceso No. 11001-33-35-021-2015-00878-01, a través de la cual la Subsección "C" indicó frente a dichos descuentos que:

"En atención a la normatividad citada, encuentra la Sala que no existe ninguna norma que faculte a la entidad demandada a realizar descuentos a salud sobre la mesada adicional de diciembre, pues la Ley 91 de 1988, en su artículo 8° sólo prevé los recursos que componen el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que debe ser armonizada con las disposiciones legales señaladas, en especial con la Ley 43 de 1984, el Decreto 1073 de 2003 y la Ley 1250 de 2008, que prohíben expresamente, los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales. En similar sentido lo ha señalado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto 1064 de 16 de diciembre de 1997.

Así las cosas, y encontrándose demostrado que la entidad demandada ha realizado descuentos sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre percibidas por la señora María Griselda Garay Maldonado, de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas previamente, se advierte que no existe fundamento legal que les permita la realización de dichos descuentos, razón por la cual se impone revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda".

5. CASO CONCRETO:

Así las cosas, previo a descender al caso concreto, es menester advertir que esta Sede Judicial venía manejado el criterio de negar las pretensiones de la demanda bajo el argumento de la sostenibilidad financiera del sistema; no obstante, el mismo cambiará y se adoptará la posición dispuesta por la mayoría de las subsecciones de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; esto, teniendo en cuenta el marco normativo antes mencionado y aplicando en su integridad los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica sobre los cuales

⁶ Al respecto, ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Sentencia de 5 de diciembre de 2014. M.P. Dr. Amparo Oviedo Pinto. Expediente No. 25-269-33-33-001-2013-00133-01. Así mismo, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 8 de agosto de 2013. M.P. Dr. César Palomino. Expediente No. 2011-00440.

⁷ "En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.

Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste."

cuenta el pensionado; y que en todo caso ha sido reiterada la posición del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en indicar que las mesadas pensionales adicionales no son susceptibles de descuentos en salud y que no conllevan a la afectación al principio de sostenibilidad financiera, dado que no es procedente descargarle al pensionado los déficits financieros del sistema.

Conforme a lo anterior, se tiene que a la demandante se le han venido realizando descuentos por concepto de servicios médicos o aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, según se constató en los extractos de pago visibles a folios 10 a 14 del expediente.

Para resolver el caso estudiado, el Despacho acogerá la tesis reiterada y uniforme del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de entender que sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre no se puede realizar ningún tipo de descuento.

Corolario de lo anterior, es preciso declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo respecto de la solicitud presentada por la actora el 8 de febrero de 2018, en cuanto no resolvió la solicitud del reintegro de los descuentos efectuados por concepto de servicios médicos o aportes en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como también se dispondrá el reintegro de tales descuentos y se ordenará que no se continúen efectuando.

A las anteriores declaraciones deberá dárseles cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los valores que resulten deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 íbidem, esto es, con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la presente condena, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos hasta el reajuste pensional.

En cuanto a la prescripción, se tiene que la parte actora elevó derecho de petición a la Secretaria de Educación en calidad de representante del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 8 de febrero de 2018 (fl. 3 a 5), por lo que en este caso se presenta el fenómeno de la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 respecto de las acreencias por descuentos adicionales anteriores al 8 de febrero de 2015, luego su pago deberá realizarse a partir de dicha fecha.

6. Costas.

Al respecto en el artículo 188 del C.P.A.C.A estableció lo siguiente a saber:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil señaló que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo 351, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código. En ningún caso la nación, (las instituciones financieras nacionalizadas), los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios podrán ser condenados a pagar agencias en derecho, ni reembolso de impuestos de timbre. 2. La condena se hará en sentencia; en el auto que resuelve el incidente o trámite especial que lo sustituye, el recurso y la oposición; para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 73. 3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior; se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.”* (Subrayado fuera de texto).

El honorable Consejo de Estado, ha dejado claro que en procesos declarativos como el que nos concierne, se aplica un régimen subjetivo, por lo que no es suficiente la comprobación de que el demandante o la entidad demandada haya perdido el juicio y la acusación de las costas dentro del proceso, sino que

adicionalmente el juez debe verificar la buena o mala fe desplegada por la parte vencida.⁸

De la norma transcrita se observa que para la condena en costas se hace un juicio en el que no tiene relevancia la conducta de las partes, pues se afirma que quien es vencido en el proceso debe asumir la condena al pago de las costas; sin embargo, considera el Despacho que esta concepción absolutista contraría los principios constitucionales de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia; por lo que de acuerdo con la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, resulta una interpretación más razonable, la de ponderar en cada caso la conducta de las partes dentro del proceso para “disponer” de la condena en costas, de acuerdo con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el Artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de *Prescripción*, respecto a las acreencias por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas adicionales anteriores al 08 de febrero de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo respecto de la solicitud presentada por la actora el 8 de febrero de 2018 ante la Secretaria de Educación en representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no resolvió la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales.

⁸ Ver sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011). Radicación Número: 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030). Actor: ECOSALUD

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., a reintegrar los descuentos que por concepto de servicios médicos o aportes en salud que se efectuaron sobre la pensión de la señora **SOLEDAD TORRES CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.306.204 de Puente Nacional, reintegro que se hará por los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre a partir del 8 de febrero de 2015 por prescripción trienal sobre las sumas anteriores, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO.- ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora .S.A que no continúen efectuando descuentos por concepto servicios médicos o aportes en salud, sobre las mesadas pensionales adicionales correspondientes a junio y diciembre de la señora **SOLEDAD TORRES CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.306.204 de Puente Nacional.

QUINTO.- A las anteriores declaraciones deberá dárseles cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los valores que resulten deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 íbidem, esto es, con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto de acuerdo a la fórmula establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Sin costas.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados por concepto de gastos procesales, descontado los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza